



310.53
EXP No. 218 Julio 02/2015

MINAMBIENTE



1242.

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

10 AGO 2015

HECHOS

Que mediante queja telefónica realizada el día 10 de Abril de 2015, por el señor RAFAEL MONTES TAMARA (Restaurante Campestre Yulimar), informó sobre una tala de un árbol realizada por las hermanas Novoa, las cuales al llevar a cabo dicha actividad le causaron un daño a varios árboles de la propiedad del; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de Abril y concepto técnico No. 0424 de 26 de Junio de 2015 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En propiedad privada al lado del Restaurante Yulimar, en las Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180m, se encontró el tacón y restos vegetales producto del corte de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), con circunferencia de 2.10m.
- La especie Campano (*Pithecellobium saman*), tenía una altura promedio de 7.0 metros de altura el cual fue cortado por ordenes de la señora DELSAIDA NOVOA.
- La señora DELSAIDA NOVOA manifestó que el árbol se encontraba en mal estado fitosanitario y representaba un peligro inminente, la base del árbol presentaba marchitez severa y se extendía hasta las ramificaciones, con las últimas lluvias las ramas se estaban cayendo y afectaba la parcela donde tiene un cultivo de ñame.
- Es de anotar que al caer el árbol, este cayó sobre la cerca viva que delimita con el restaurante YULIMAR, propiedad del señor RAFAEL MONTES TAMARA, generándole algunos daños los cuales ya fueron reparados en su totalidad por parte de la dueña del predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 28 de Abril y concepto técnico No. 0424 de 26 de Junio de 2015 respectivamente, determinó el aprovechamiento de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), en las Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180m, Municipio de Tolviejo - Sucre, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;



MINAMBIENTE



310.53
EXP No. 218 Julio 02/2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 1242, 10 AGO 2015

Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra la señora DELSAIDA NOVOA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

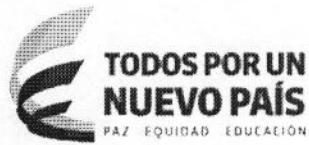
FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



MINAMBIENTE



310.53
EXP No. 218 Julio 02/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

1242.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

10 AGO 2015

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora DELSIDA NOVOA residente en la Ciudadela Tierra Grata II Etapa, municipio de Sincelejo, por su presunta responsabilidad en la tala de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), el cual se encontraba plantado en las Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180m, Municipio de Sincelejo - Sucre, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora la señora DELSIDA NOVOA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

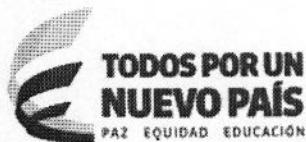
Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE



MINAMBIENTE



310.53
EXP No. 201 Junio 10/2015

1242

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 OAGO 2005

PRIMERO: Abrir investigación contra la señora DELSAIDA NOVOA, residente en la Ciudadela Tierra Grata II Etapa, municipio de Sincelejo – Sucre.

SEGUNDO: Formular al señora DELSAIDA NOVOA el siguiente pliego de cargos:

1. La señora DELSAIDA NOVOA, presuntamente con la tala de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. La señora DELSAIDA NOVOA, presuntamente con la tala de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), el cual se encontraba plantado en un lote de terreno colindante con el RESTAURANTE YULIMAR, en las Coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180m, Municipio de Sincelejo - Sucre, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. La señora DELSAIDA NOVOA, presuntamente con la tala de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora DELSAIDA NOVOA, presuntamente con la tala de Un (01) árbol de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado:
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,98 fax 2749991,96 Sincelejo – Sucre.
E.Mail: carsucre@telecom.com.co